

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza, Cundinamarca 10 de marzo 2022

Radicado No. 2022-00103-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del bien inmueble objeto del litigio que corresponda al presente año.
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, expedido con antelación no superior a un (1) mes.
3. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos que atañen a los numerales 3.5,3.6, 3.7,3.8,3.9,3.10.3 el apoderado deberá:
 - 3.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.
 - 3.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda - transcripciones de decisiones judiciales- o que comportan conceptos subjetivos. Suprimir el numeral 3.10.7 que no atañe a un fundamento fáctico de la acción y concierne a una solicitud.
4. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos
5. Excluya la medida cautelar solicitada relativa al secuestro del inmueble como quiera que en el caso sometido a estudio sólo procede la inscripción de la demanda (artículo 590 ibídem).
6. Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada y acredítese que ésta junto con sus anexos se remitió al extremo demandado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ